RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: **200/2024.**

Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, la parte recurrente impugna la falta de trámite por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310568124000040**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en la cual requirió:

> *"...*
>
> *A) QUIEN TIENE LA CUSTODIA DE LOS CUATRO DOCUMENTOS EN ORIGINAL QUE ENTREGUÉ EN OFICIALIA DE PARTES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EL PASADO LUNES 19 DE FEBRERO DE ESTE 2024, VINCULADOS AL EXPEDIENTE CJ-PS-CNEY-12/2023, Y CUÁNDO PUEDO PASAR A RECUPERARLOS...*
>
> *B) EL TÍTULO PROFESIONAL OTORGADO POR LA UNIVERSIDAD MARISTA Y LA CÉDULA PROFESIONAL QUE PERMITE QUE MAURICIO VILA DOSAL SE OSTENTE COMO TAL...*
>
> *C) EN 1992 LOS CONOCÍ EN PLAZA CARILLÓN, HACE MÁS DE 30 AÑOS, AHÍ EL CHAVO VILA ENCORDABA RAQUETAS DE TENIS DE LOS JUGADORES DEL CLUB CAMPESTRE.*
>
> *D) COMO HAGO MI PLANTÓN DE DOS HORAS DIARIAS FRENTE AL PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ HARÁ UN PLANTÓN DE DOS HORAS UN DÍA FRENTE A QUIEN EDUCÓ A VILA, PARA EXHIBIR LA CALIDAD FORMATICA DE LA MARISTA...*
>
> *..."*

SEGUNDO. El día veintinueve de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310568124000040, manifestando lo siguiente:

> *"...*

SEGUNDO. – QUE, DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, SE ADVIERTE RESPECTO A LOS PUNTOS MARCADOS CON LAS LETRAS A), C) y D), QUE EL CIUDADANO NO REQUIRIÓ LA REPRODUCCIÓN Y/O ACCESO A DOCUMENTACIÓN ALGUNA; SINO QUE REALIZÓ UNA SERIE DE CUESTIONAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO; LO CUAL, AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; EN CONSECUENCIA, SE TRADUCE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

PARA TAL EFECTO, LOS ARTÍCULOS 11 Y 12, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE EN PRINCIPIO, TODA LA INFORMACIÓN BAJO EL RESGUARDO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA, Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECE LA LEY; DICHOS ARTÍCULOS TIENEN COMO PRINCIPAL OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA PARA TENER ACCESO A ESA INFORMACIÓN, ENTENDIENDO POR ESTA, LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS_QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENEREN, OBTENGAN, ADQUIERAN, TRANSFORMEN O CONSERVEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

DE IGUAL MANERA, NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO QUE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 124 DE LA MISMA LEY, ESTABLECE QUE DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE ENCUENTRA LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A FIN DE TENER MÁS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN Y/O BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, DESTACANDO LA IMPORTANCIA DE REALIZAR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LAS SOLICITUDES DE ACCESO. DE LO CUAL, DEBE RESALTAR QUE, PARA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, LOS SUJETOS OBLIGADOS NO GENERAN DOCUMENTOS EN ATENCIÓN A LO SOLICITADO. DEBIDO A QUE LA LEY TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO, LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO QUE DEN CAUSE A REALIZAR CONSULTAS QUE NO ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO.

CON RELACIÓN AL PUNTO MARCADO CON LA LETRA B), ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL

PUNTO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE, DENTRO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONFERIDAS AL MISMO, NO ESTÁ CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; EN ESE SENTIDO, CABE PRECISAR QUE, EL CIUDADANO REQUIERE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL TÍTULO Y LA CÉDULA PROFESIONAL; DE LO CUAL, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF) ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE CONOCER Y PERSEGUIR LOS MISMOS.
…" (sic)

TERCERO. En fecha dos de abril del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"…
G) EL VEINTISÉIS DE FEBRERO/2024 SOLICITÉ A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE YUCATÁN INFORMACIÓN SOBRE QUIÉN TIENE LA CUSTODIA DE LOS CUATRO DOCUMENTOS QUE ENTREGUÉ EN ORIGINAL EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA EL DÍA 19 DE FEBRERO PASADO, VINCULADOS AL EXPEDIENTE CJ-PS-CNEY-12/2023, CITADOS EN LOS INCISOS 'D' Y 'E' DE ESTE DOCUMENTO
H) EN LA RESPUESTA QUE EN ESTE MEMORIAL SOLICITO SEA REVISADA CONTAMINAN LA PRECISIÓN DE MI PREGUNTA 'QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, SE ADVIERTE RESPECTOS DE LOS PUNTOS MARCADOS CON LAS LETRAS A), C) Y D)' LO CUAL ES FALSO PORQUE EL PUNTO A) ES EXACTO PIDIENDO INFORMACIÓN SOBRE QUIÉN TIENE LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS ENTREGADOS EN OFICIALÍA DE PARTES DE CONSEJERÍA JURÍDICA.
…" (sic)

CUARTO. Por auto de fecha tres de abril del año dos mil veinticuatro, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha cinco de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia por parte del Sujeto

Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568124000040, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciséis de abril del año que transcurre, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día veinte de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-037-24 de fecha veinticuatro de abril del año que acontece, y documentales adjuntas, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su conducta inicial, pues manifestó que se declaró incompetente respecto al punto B) de la solicitud de información, en virtud de que no tiene las facultades para conocer dicha información; y en cuanto a los incisos A), C) y D) de la solicitud declaró la improcedencia de la solicitud, por tratarse a su juicio en una serie de cuestionamientos, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad

recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310568124000040 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

> *"...*
> ***A) QUIEN TIENE LA CUSTODIA DE LOS CUATRO DOCUMENTOS EN ORIGINAL QUE ENTREGUÉ EN OFICIALIA DE PARTES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EL PASADO LUNES 19 DE FEBRERO DE ESTE 2024, VINCULADOS AL EXPEDIENTE CJ-PS-CNEY-12/2023, Y CUÁNDO PUEDO PASAR A RECUPERARLOS...***
> ***B) EL TÍTULO PROFESIONAL OTORGADO POR LA UNIVERSIDAD MARISTA Y LA CÉDULA PROFESIONAL QUE PERMITE QUE MAURICIO VILA DOSAL SE OSTENTE COMO TAL...***

C) EN 1992 LOS CONOCÍ EN PLAZA CARILLÓN, HACE MÁS DE 30 AÑOS, AHÍ EL CHAVO VILA ENCORDABA RAQUETAS DE TENIS DE LOS JUGADORES DEL CLUB CAMPESTRE.
D) COMO HAGO MI PLANTÓN DE DOS HORAS DIARIAS FRENTE AL PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ HARÁ UN PLANTÓN DE DOS HORAS UN DÍA FRENTE A QUIEN EDUCÓ A VILA, PARA EXHIBIR LA CALIDAD FORMATICA DE LA MARISTA...
..."

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información descrita en los incisos **B), C)** y **D)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el inciso **A),** por ser respecto de los diversos **B), C)** y **D)**, actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN
NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.2O. J/21
PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información correspondiente a los incisos **B), C)** y **D),** se consideran actos consentidos, por lo que, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310568124000040; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día dos de abril del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, del análisis realizado a los agravios señalados por el particular, se determina que la inconformidad de la parte solicitante recae en contra de la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado en la respuesta brindada, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando únicamente aplicable a lo establecido en la fracción X del ordinal 143, de la Ley en cita, de la Ley en cita, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su

derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

"...
ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.
...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:
...
III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;
...
ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:
...
XVIII.- COORDINAR Y VIGILAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO Y DE LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE LE SEÑALEN OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES;
..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

I. DESPACHO DEL CONSEJERO JURÍDICO;

...

IV. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL:

...

B) DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS NOTARIALES Y SERVICIOS LEGALES;

...

ARTÍCULO 71. EL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XXXVII. EMITIR EL ACUERDO DE ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O PREVENCIÓN DE QUIEN INTERPONGA LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XXXVIII. EMITIR LA ORDEN DE VISITA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS ORDINARIAS Y ESPECIALES, SEGÚN CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 130 Y 135 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO;

XXXIX. EMITIR EL ACUERDO DE SUSPENSIÓN O REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE TRÁMITE DE LA QUEJA A QUE SE REFIERE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XL. EMITIR EL ACUERDO DE CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DERIVADA DEL TRÁMITE DE LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XLI. EMITIR LA RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE DE LA QUEJA, Y, EN CASO DE QUE SE TRATE DE UNA SANCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO O DE NOTARIO PÚBLICO, LE REMITIRÁ AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EL DICTAMEN QUE HAYA ELABORADO, JUNTO LAS

CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE, PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES;

XLII. PRESENTAR MENSUALMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO UN INFORME SOBRE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y, EN GENERAL, SOBRE EL RESULTADO DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN, CONCILIACIÓN Y SANCIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS ACCIONES RELEVANTES EJECUTADAS EN LA MATERIA, Y

XLIII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 77. AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS NOTARIALES Y SERVICIOS LEGALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

L. RECIBIR LAS QUEJAS CONTRA LOS NOTARIOS PÚBLICOS O ASPIRANTES A NOTARIO PÚBLICO QUE SE INTERPONGAN EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN, INFORMARLAS A SU SUPERIOR;

LI. LLEVAR UN REGISTRO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL ESTADO DE SU SUBSTANCIACIÓN, SI FUERON SOMETIDAS AL PROCESO DE CONCILIACIÓN Y SU RESULTADO, Y EL SENTIDO DE SU RESOLUCIÓN;

LII. REVISAR LA QUEJA QUE HAYA RECIBIDO POR EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES POR PARTE DE LOS ASPIRANTES A NOTARIO PÚBLICO O DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO, Y ELABORAR EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE, DESECHA O SE PREVIENE A QUIEN INTERPONGA LA QUEJA POR HABER OMITIDO ALGUNO DE LOS DATOS PARA SU PRESENTACIÓN;

LIII. NOTIFICAR A QUIEN INTERPONGA LA QUEJA EL ACUERDO DE ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O PREVENCIÓN DE LA QUEJA QUE HAYA PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

LXV. NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACUERDO DE CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y PONER A SU DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE CON LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

LXVI. RECIBIR LOS ALEGATOS Y PRUEBAS QUE PRESENTEN LAS PARTES CON POSTERIORIDAD A LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL EXPEDIENTE CON LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN, ANALIZARLOS Y ELABORAR LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE DE LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

LXVII. INTEGRAR, DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES, UN INFORME SOBRE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y, EN GENERAL, SOBRE EL RESULTADO DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN, CONCILIACIÓN Y SANCIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS ACCIONES RELEVANTES EJECUTADAS EN LA MATERIA;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Consejería Jurídica**.
- Que la **Consejería Jurídica**, se integra de diversas áreas entre las que se encuentra el **Despacho del Consejero Jurídico** y la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales**.
- Que el **Consejero Jurídico** tiene entre sus facultades: Emitir el acuerdo de admisión, desechamiento o prevención de quien interponga la queja, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de emitir la orden de visita para la realización de las visitas ordinarias y especiales, según corresponda, en términos de los artículos 128, 130 y 135 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y su reglamento; de emitir el acuerdo de suspensión o reanudación del procedimiento de trámite de la queja a que se refiere la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de emitir el acuerdo de cierre de la etapa de investigación derivada del trámite de la queja, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de emitir la resolución del trámite de la queja, y, en caso de que se trate de una sanción de revocación de la patente de aspirante a notario público o de notario público, le remitirá al titular del Poder Ejecutivo el dictamen que haya elaborado, junto las constancias que integren el expediente, para los efectos correspondientes; <u>de presentar mensualmente al titular del Poder Ejecutivo un informe sobre las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán</u> y, en general, sobre el resultado de las acciones en materia de vigilancia, inspección, conciliación y sanción de la actividad notarial en el estado, así como de todas aquellas acciones relevantes ejecutadas en la

materia, y las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

- Que la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales** se encarga de recibir las quejas contra los notarios públicos o aspirantes a notario público que se interpongan en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, informarlas a su superior; de llevar un registro de las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, el estado de su substanciación, si fueron sometidas al proceso de conciliación y su resultado, y el sentido de su resolución; de revisar la queja que haya recibido por el incumplimiento de disposiciones por parte de los aspirantes a notario público o de los notarios públicos del estado, y elaborar el acuerdo por el que se admite, desecha o se previene a quien interponga la queja por haber omitido alguno de los datos para su presentación; de notificar a quien interponga la queja el acuerdo de admisión, desechamiento o prevención de la queja que haya presentado, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de notificar a las partes el acuerdo de cierre de la etapa de investigación y poner a su disposición el expediente con los resultados de la investigación realizada respecto a la queja presentada, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de recibir los alegatos y pruebas que presenten las partes con posterioridad a la puesta a disposición del expediente con los resultados de la investigación, analizarlos y elaborar la propuesta de resolución del procedimiento del trámite de la queja, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; y de integrar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe sobre las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y, en general, sobre el resultado de las acciones en materia de vigilancia, inspección, conciliación y sanción de la actividad notarial en el estado, así como de todas aquellas acciones relevantes ejecutadas en la materia; entre otras funciones.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el área que resulta competente para poseer la información peticionada, a saber:

"...

A) QUIEN TIENE LA CUSTODIA DE LOS CUATRO DOCUMENTOS EN ORIGINAL QUE ENTREGUÉ EN OFICIALIA DE PARTES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EL

PASADO LUNES 19 DE FEBRERO DE ESTE 2024, VINCULADOS AL EXPEDIENTE CJ-PS-CNEY-12/2023, Y CUÁNDO PUEDO PASAR A RECUPERARLOS ..."

Es la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales** se encarga de recibir las quejas contra los notarios públicos o aspirantes a notario público que se interpongan en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, informarlas a su superior; de llevar un registro de las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, el estado de su substanciación, si fueron sometidas al proceso de conciliación y su resultado, y el sentido de su resolución; de revisar la queja que haya recibido por el incumplimiento de disposiciones por parte de los aspirantes a notario público o de los notarios públicos del estado, y elaborar el acuerdo por el que se admite, desecha o se previene a quien interponga la queja por haber omitido alguno de los datos para su presentación; de notificar a quien interponga la queja el acuerdo de admisión, desechamiento o prevención de la queja que haya presentado, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de notificar a las partes el acuerdo de cierre de la etapa de investigación y poner a su disposición el expediente con los resultados de la investigación realizada respecto a la queja presentada, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de recibir los alegatos y pruebas que presenten las partes con posterioridad a la puesta a disposición del expediente con los resultados de la investigación, analizarlos y elaborar la propuesta de resolución del procedimiento del trámite de la queja, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; y de integrar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe sobre las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y, en general, sobre el resultado de las acciones en materia de vigilancia, inspección, conciliación y sanción de la actividad notarial en el estado, así como de todas aquellas acciones relevantes ejecutadas en la materia; entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se analizará la conducta de la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a

las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales.**

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el seis de marzo de dos mil veinticuatro, se desprende que el Sujeto Obligado con base en lo señalado por la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales**, a través del oficio marcado con el número **CJ/UT/CGTAIP-031/2024 de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, señaló respecto al contenido **A)**, lo siguiente:

> *"...*
> ***SEGUNDO. – QUE, DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, SE ADVIERTE RESPECTO A LOS PUNTOS MARCADOS CON LAS LETRAS A)..., QUE EL CIUDADANO NO REQUIRIÓ LA REPRODUCCIÓN Y/O ACCESO A DOCUMENTACIÓN ALGUNA; SINO QUE REALIZÓ UNA SERIE DE CUESTIONAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO; LO CUAL, AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; EN CONSECUENCIA, SE TRADUCE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.***
>
> ***PARA TAL EFECTO, LOS ARTÍCULOS 11 Y 12, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE EN PRINCIPIO, TODA LA INFORMACIÓN BAJO EL RESGUARDO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA, Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECE LA LEY; DICHOS ARTÍCULOS TIENEN COMO PRINCIPAL OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA PARA TENER ACCESO A ESA INFORMACIÓN, ENTENDIENDO POR ESTA, LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS_QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENEREN, OBTENGAN, ADQUIERAN, TRANSFORMEN O CONSERVEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.***
>
> ***DE IGUAL MANERA, NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO QUE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 124 DE LA MISMA LEY, ESTABLECE QUE DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA***

INFORMACIÓN, SE ENCUENTRA LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A FIN DE TENER MÁS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN Y/O BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, DESTACANDO LA IMPORTANCIA DE REALIZAR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LAS SOLICITUDES DE ACCESO. DE LO CUAL, DEBE RESALTAR QUE, PARA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, LOS SUJETOS OBLIGADOS NO GENERAN DOCUMENTOS EN ATENCIÓN A LO SOLICITADO. DEBIDO A QUE LA LEY TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO, LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO QUE DEN CAUSE A REALIZAR CONSULTAS QUE NO ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO.
…" (sic)

En tal sentido, conviene determinar el marco jurídico aplicable, al cual la conducta del Sujeto Obligado debió ajustarse respecto a la solicitud de acceso con folio 3105682124000040.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

"…
ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.
TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 5…
NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

...

ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRICTAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

...

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

...”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

I. LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE

PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE

DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que tienen la calidad de Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán: **los organismos públicos descentralizados.**
- Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y, por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.
- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten insuficientes, incompletos o erróneos, para localizar los documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, **podrá requerir por una solo vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por no presentada la solicitud**; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.
- Los Sujeto Obligados, para dar trámite a las solicitudes de acceso, deben **otorgar** el acceso a la información, o bien, **negarla**, esta última, únicamente cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el **ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, estas son: **I.** *Se trate de información confidencial o reservada;* **II.** *No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones*, y **III.** *Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.*

Acorde a lo anteriormente establecido, se deprende que la Constitución Federal, tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, consagrados en el artículo 6º Constitucional, de toda persona que sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven su posterior utilización.

Que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para su ejercicio se determina como pública toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; misma que podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; siendo que, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, esto es, *toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización*, tendrá el acceso a la información pública.

En tal sentido, se entiende por información pública, aquella que, *"generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencias del ejercicio de sus facultades o atribuciones"*; información que debe ser accesible si algún ciudadano la requiere, a menos que el sujeto obligado justifique una negativa, esto es, en casos que: *I. Se trate de información confidencial o reservada. II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo*, acorde a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, este tipo de información debe estar disponible para entregar a cualquier persona que la requiera.

Que los sujeto obligados, en el supuesto que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso a la información resulten insuficientes, incompletos o erróneos, para localizar los documentos, podrán requerir a los solicitantes, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, precisare uno o varios requerimientos de información, o remitiere el documento que la contenga; posteriormente, en caso de cumplimiento al requerimiento, proceder a requerir al área que en la especie resulte competente, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; o bien, de no dar contestación el ciudadano al requerimiento en el término señalado, tendrá por no presentada la solicitud de referencia.

De las afirmaciones realizadas por la Consejería Jurídica, es posible advertir que si bien, manifestó que la información peticionada no es una solicitud de información pública, pues no requirió acceso a documentos, conforme a sus facultades, competencias o funciones en posesión del sujeto obligado, lo cierto es, que esto no resulta procedente, pues la autoridad hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud realizada por la parte peticionaria, esto es así, ya que precisó que ésta no especificó la información que requiere, aunado a que no realizó una consulta a información específica, sino que solo realizó un cuestionamiento mediante el cual espera un pronunciamiento por parte de dicha autoridad, y que dicha petición no se encuentra sustentado en documentos que obren en los archivos del mismo, lo cual consideró que no es materia de acceso a la información, y por ende, determinó no darle trámite a la solicitud, cuando en realidad lo que aconteció es que de la lectura efectuada a la solicitud con folio 310568124000040**,** resulta evidente que sí cumple con el requisito establecido en la fracción III del artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el inciso **A)**, señala que en fecha lunes diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó cuatro documentos originales vinculados con el expediente CJ-PS-CNEY-12/2023 (mismo que a manera de prueba adjuntó a su escrito de interposición del presente medio de impugnación, en el cual se advierte el sello oficial por parte de la Consejería Jurídica, tal y como consta en autos.

Ahora bien, en el supuesto que la Unidad de Transparencia en cita, hubiere considerado que los detalles proporcionados en la solicitud de acceso que nos ocupa, fueren poco claros, insuficientes, incompletos o erróneos, debió requerir a la parte solicitante con el fin que precisare o esclareciere la información que es de su interés conocer, esto acorde a lo previsto en el artículo 128 de la citada Ley General de la Materia y no únicamente proceder a desechar la misma; esto aunado, que aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento (como lo es en la especie), debiendo tramitarle, y en su caso ordenar su entrega, y únicamente si a la consulta en comento le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debió proceder a su desechamiento.

Circunstancia que no se actualiza en el presente asunto, pues resulta evidente que la autoridad cuenta con un área denominada **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales**, quien acorde a lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, el titular de la Dirección en comento, es quien recibe las quejas contra los notarios públicos o aspirantes a notario público que se interpongan en

términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, informarlas a su superior; así como se encarga de llevar un registro de las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, el estado de su substanciación, si fueron sometidas al proceso de conciliación y su resultado, y el sentido de su resolución; de revisar la queja que haya recibido por el incumplimiento de disposiciones por parte de los aspirantes a notario público o de los notarios públicos del estado, y elaborar el acuerdo por el que se admite, desecha o se previene a quien interponga la queja por haber omitido alguno de los datos para su presentación; y de notificar a quien interponga la queja el acuerdo de admisión, desechamiento o prevención de la queja que haya presentado, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; entre otras funciones; por ende, debiere conocer de la información solicitada, es decir, dicha área es quien debe saber quién tiene la custodia de los documentos presentados ante la Oficialía de Partes de dicha dependencia, y señalar la fecha de cuando podría pasar la parte solicitante ante dicha autoridad para la devolución de los mismos.

Sirve de base a lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.

Con todo, el Pleno de este Organismo Autónomo considera que **no resulta acertada** la conducta de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568124000040, pues no obstante no cuenta entre sus atribuciones generar y escanear la información peticionada por la parte recurrente, esto, no le exime de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los contenidos de información señalados en la solicitud de que se trate, ya sea en cuanto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia, fundando y motivando las causas de la misma. Apoya lo anterior, lo dispuesto en los Criterios de interpretación 03/2017 y 20/2017, emitidos por el INAI, cuyos rubros son: "***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información***" y "***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información***", respectivamente.

Establecido lo anterior, resulta evidente que la conducta del Sujeto Obligado debió versar en requerir al área que acorde a sus funciones y atribuciones, resulta competente para resguardar en sus archivos, la información relacionada, esto es, a la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos**

Notariales y Servicios Legales, para efectos que ésta procediera a pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de la información.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se advierte que en fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial; en este sentido el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad se dirigió en los mismos términos que en su respuesta inicial.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Consejería Jurídica, mediante el oficio marcado con el número CJ/CGTAIP/CT-037-24 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en donde señaló: *"...b) Confirmar la respuesta recaída a la solicitud 310568124000040..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que resulta procedente en el presente asunto es Revocar la conducta brindada, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de trámite por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310568124000040, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Realice** las gestiones conducentes atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigiéndose a la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales**, a fin que respecto a la información peticionada en el inciso ***"A) QUIEN TIENE LA CUSTODIA DE LOS CUATRO DOCUMENTOS EN ORIGINAL QUE ENTREGUÉ EN OFICIALIA DE***

PARTES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EL PASADO LUNES 19 DE FEBRERO DE ESTE 2024, VINCULADOS AL EXPEDIENTE CJ-PS-CNEY-12/2023, Y CUÁNDO PUEDO PASAR A RECUPERARLOS...", proceda a la entrega de la información o en caso contrario, declare su inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
No se omite manifestar que el particular en la solicitud de acceso que nos compete señaló como medio de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual, atendiendo el estado procesal que guarda dicha solicitud ya no es posible, por lo que deberá optar por la entrega de la información a favor del ciudadano vía correo electrónico.

III. **Notifique** a la parte recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél, esto, ya que constituye la forma que señaló en la solicitud de acceso con folio 310568124000040, para oír y recibir notificaciones; e

IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568124000040, de conformidad a lo

señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado,

respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día treinta de mayo de dos mil veinticuatro. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO